

**Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Micro Shaping/OAMI (>packaging)****(Asunto T-64/09)**

(2009/C 102/36)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* Micro Shaping Ltd (Worthing, Reino Unido) (representante: A. Franke, abogada)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 11 de diciembre de 2008 — asunto R 1063/2008-1 — en relación con la solicitud de marca comunitaria n° 006354311 «>packaging».

— Que se condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* la marca figurativa «>packaging» para productos y servicios comprendidos en las clases 16, 17 y 42 (solicitud n° 6 354 311)

*Resolución del examinador:* denegación parcial de registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* desestimación del recurso

*Motivos invocados:* infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94, <sup>(1)</sup> porque la marca solicitada presenta el carácter distintivo requerido y no existe imperativo de disponibilidad alguno, así como vulneración del principio del derecho a ser oído de conformidad con el artículo 73 del Reglamento n° 40/94.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2009 por Enzo Reali contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea el 11 de diciembre de 2008 en el asunto F-136/06, Reali/Comisión****(Asunto T-65/09 P)**

(2009/C 102/37)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Recurrente en casación:* Enzo Reali (Florencia, Italia) (representante: S. Pappas, abogado)*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte recurrente**

— Que se anule la sentencia recurrida y, como consecuencia, la Decisión impugnada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

— Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente solicita que se anule la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-136/06, <sup>(1)</sup> por la que se desestimó el recurso de la parte demandante en primera instancia que tenía por objeto la anulación de la decisión de la autoridad facultada para celebrar contratos por la que se le había clasificado en un determinado grado y escalón en el momento de entrar al servicio de la Comisión en calidad de agente contractual.

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca cuatro motivos.

En primer lugar, señala que el Tribunal de la Función Pública ha incurrido en un error de Derecho al declarar la inadmisibilidad del motivo de ilegalidad propuesto en el recurso en primera instancia contra algunas de las Disposiciones Generales de Aplicación («DGA») por no haber sido formulado dicho motivo en la reclamación en el procedimiento administrativo previo. La parte recurrente afirma que el Tribunal de la Función Pública hubiera debido plantear de oficio la cuestión de la incompetencia de la Comisión a la que se refiere su motivo de ilegalidad. Con carácter subsidiario, la parte recurrente afirma que, aun cuando el Tribunal de la Función Pública no estuviera obligado a plantear de oficio la citada cuestión, debería haberse declarado la admisibilidad del citado motivo en la medida en que en la reclamación inicial ya se había cuestionado la conformidad a Derecho del criterio concreto utilizado para su clasificación.

En segundo lugar, la parte recurrente señala que el Tribunal de la Función Pública ha incurrido en un error de Derecho al evaluar los diplomas de la parte recurrente. Ésta afirma que la determinación del valor de un título deberá llevarse a cabo con respecto a la legislación del país donde se haya obtenido el citado título, dado que esta determinación es de la exclusiva competencia de los Estados miembros, y que el Tribunal de Primera Instancia ha reducido arbitrariamente el objeto de la normativa italiana aplicable y la ha tergiversado.

En tercer lugar, la parte recurrente afirma que el Tribunal de la Función Pública ha violado el principio de no discriminación al examinar el valor de los diplomas de la parte recurrente y al compararlos con los diplomas de otra persona que está en posesión de un diploma de primer ciclo.

En cuarto lugar, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida contiene una argumentación contradictoria dado que, en su opinión, el Tribunal de la Función Pública parece haber tenido en cuenta la legislación italiana, por un lado, y haber decidido no aplicarla a la hora de pronunciarse sobre dicho caso, por otro.

(<sup>1</sup>) Aún no publicada en la Recopilación.

medida en que declara que Pilkington infringió los artículos 81 CE y 53 EEE antes de enero de 1999.

- Que se anule el artículo 2, letra c), de la Decisión o que se reduzca la multa de forma sustancial.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas de las demandantes en el presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, las demandantes solicitan que, de conformidad con el artículo 230 CE, se anule parcialmente la Decisión C(2008) 6815 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2008, (Asunto COMP/39.125 — *Carglass*) y, en particular, su artículo 1, letra c), en el que se declara que las demandantes infringieron los artículos 81 CE y 53 EEE al haber participado, desde el 10 de marzo de 1998 hasta el 3 de septiembre de 2002, en un conjunto de acuerdos o de prácticas concertadas en el sector del vidrio para automóviles en el EEE o, con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1, letra c), de la Decisión impugnada en la medida en que en él se declara que las demandantes habían infringido los artículos 81 CE y 53 EEE antes del 15 de enero de 1999. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, las demandantes solicitan que se anule el artículo 2, letra c), de la Decisión impugnada que impone a las demandantes, conjunta y solidariamente, una multa de 370 millones de euros o que se reduzca de manera sustancial el importe de dicha multa.

### Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2009 — Pilkington Group y otros/Comisión

(Asunto T-72/09)

(2009/C 102/38)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandantes:* Pilkington Group Ltd (St Helens, Reino Unido), Pilkington Automotive Ltd (Lathom, Reino Unido), Pilkington Automotive Deutschland GmbH (Witten, Alemania), Pilkington Holding GmbH (Gelsenkirchen, Alemania), Pilkington Italia SpA (San Salvo, Italia) (representantes: J. Scott, S. Wisking y K. Fountoukakos-Kyriakakos, Solicitors)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el artículo 1, letra c), de la Decisión o, con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1, letra c), en la

En apoyo de su recurso, las demandantes formulan once motivos. Tres de esos motivos atañen a graves errores en la descripción fáctica de la conducta infractora que se hace en la Decisión, siete de ellos atañen a errores en el cálculo de la multa, mientras que el último hace referencia al hecho de que el conjunto de circunstancias del asunto supuestamente justifica que el Tribunal de Primera Instancia ejercite su competencia jurisdiccional plena para reducir de manera sustancial el importe de la multa.

En primer lugar, las demandantes alegan que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el Reglamento (CE) n° 1/2003 (<sup>1</sup>) al haber evaluado incorrectamente la naturaleza de las supuestas conductas infractoras y, por tanto, haber sobreevaluado de modo sustancial su gravedad. En particular, afirman que la Comisión hizo una descripción sustancialmente errónea de la conducta infractora ya que ésta no equivalía a un cártel plenamente operativo con reglas predeterminadas, ni se veía reforzada por la existencia de ningún objetivo para el conjunto del mercado.